



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° **145** -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, **26 ENE 2024**

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°255-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de enero de 2024, elaborado por el Órgano Instructor

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°003994-2023 PI, de fecha 18 de octubre de 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **KEVIN SPENCER BEDOYA RIVERA**, identificado con DNI N°76291001 imputándole la comisión de la infracción con Código D-003 "Por estacionar vehículos total o parcialmente, en lugares no autorizados, como: B) Áreas que se encuentren debidamente señalizadas de manera tal que se prohíba el estacionamiento de vehículos"; al haber constatado el fiscalizador municipal en la Constancia de Registro de Información N°011863-2023-SGFCA-GSEGC, de fecha 18 de octubre de 2023, lo descrito a continuación: "Vehículo con placa de rodaje AAP-020, marca KIA, modelo SPOTAGE, color GRIS, se encontraba estacionado en lugar no autorizado en Jr. Garza Real Cdra.02 Urb. Tambo Real – Santiago de Surco, afectando la fluidez del libre tránsito vehicular".

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°255-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 26 de enero de 2024, el Órgano Instructor, luego de la revisión de los hechos y del análisis del presente procedimiento sancionador, concluye que no se ha acreditado debidamente la conducta infractora y recomienda no imponer sanción administrativa contra **KEVIN SPENCER BEDOYA RIVERA**;

Que, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: "Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, regula en materia sancionatoria, el mencionado principio que reza de la siguiente manera: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, la LPAG en su artículo IV sobre el principio de informalismo señala que "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." Ello se refleja en la no exigencia al administrado de formalidad que no resulte esencial con el objetivo de que no se llegue a menoscabar el derecho del solicitante por solo no cumplir con un requisito que la administración puede obtener y que no resulte determinante para la emisión del acto administrativo".

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, al respecto cabe precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, no obstante, dicha facultad se encuentra sustentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguna de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando derechos susceptibles de ser individualizados (derechos susceptibles de los administrados);





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador; así como del descargo presentado por la parte administrada contra la PI N°003994-2023, mediante Documento Simple N°2023252024 de fecha 16 de enero de 2024, donde consigna lo siguiente: "(...) El día 18 de octubre del 2023, siendo las 21:15 horas de la tarde, deje estacionado mi vehículo de placa de rodaje N°AAP-020, en el Jr. Garza Real Cdra.2 Sector 2 Urb. El Tambo Real del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, de manera involuntaria y al haber sufrido un desperfecto mecánico, el cual imposibilitaba que el vehículo avance, viéndome forzado a dejar el vehículo en el lugar, con la finalidad de solicitar auxilio mecánico, dirigiéndome primero a mi domicilio y trasladar a mi señor padre Arnaldo Bedoya Gonzales, para que cuide el vehículo y no pueda sufrir ningún daño (...)":

Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al referido documento, se advierte copia de la Proforma N°000220 del taller automotriz "Rey" de fecha 18 de octubre de 2023 (foja 06), consignado que el servicio fue por cambio de RAR de cremallera de dirección, así como la reparación de cremalleras y accesorios. Por esta razón, dicho hecho constituye un eximente de responsabilidad de acuerdo al literal a) del art.46° de la Ordenanza N°600-MSS, la cual ha señalado como una causal el caso fortuito la fuerza mayor debidamente acreditados.

Al respecto, el art.1315 del Código Civil ha señalado lo siguiente: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En consecuencia, corresponde eximir de responsabilidad a la parte administrada **KEVIN SPENCER BEDOYA RIVERA** en virtud del Principio de Veracidad y Principio de Razonabilidad regulados en el TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

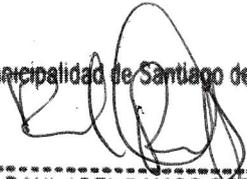
Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°003984-2023 PI, impuesta en contra de **KEVIN SPENCER BEDOYA RIVERA**; en consecuencia, **DISPONER SU ARCHIVO**, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **KEVIN SPENCER BEDOYA RIVERA**

Domicilio : **URB. EX FUNDO SAN JERONIMO MZ. B LT.02 - SANTIAGO DE SURCO**

RARC/trch